

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AURA ROSA PALOMINO ZARATE
VS PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-008-2019-00862-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123

Santiago de Cali, veintincio (_25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. presenta recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia Nro. 053 proferida el día 28 de febrero de 2023 por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso de casación dentro de la oportunidad conferida por la ley por parte de la parte demandada (07-03-2023) se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte pasiva, para lo cual se debe tener en cuenta que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de enero de 2018 e intereses moratorios.

En la sentencia de primera instancia, la A quo accedió a las anteriores pretensiones a favor de la parte actora, condenando a la AFP demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hija Esmeralda Moncada Palomino, a partir del 11 de enero de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, e igualmente, condenó a la parte pasiva a pagarle a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de septiembre de 2018.

Al arribar el presente asunto a esta Corporación, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, la decisión de primer grado fue adicionada, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia número 290 del 21 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el retroactivo pensional causado desde el 01 de octubre de 2021 al 28 de febrero de 2023, en la suma de \$18.954.104. incluida la mesada adicional anual y la mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”

De igual forma, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (07PruebasAnexosContestacion – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas impuestas a la AFP demandada, implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, esta Sala al calcular la expectativa de vida de la demandante a fin de establecer la cuantía exigida por la Ley, atendiendo a los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, tales como el auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, donde se señala que es permitida la cuantificación de las mesadas que a futuro podría percibir la beneficiaria de la prestación de tracto sucesivo, esta Sala efectúa dicha operación con base en las cifras de la Resolución 1555 del 2020 emanada de la Superintendencia Financiera, sobre el promedio de expectativa de vida según la edad a la fecha de la decisión de segunda instancia, y de acuerdo a ello, las mesadas multiplicadas por la mesada mínima del 2023, ascenderían a \$268.424.000, según la siguiente operación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/03/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17.8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	231.4

Valor de la mesada pensional (mesada al 2023)	\$1,160,000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$268,424,000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

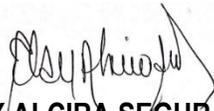
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia Nro. 053 proferida el día 28 de febrero de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO

DTE: DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO

DDO: MEDIMAS EPS S.A.S. Y CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE

RADICACIÓN: 760013105-003-2023-00126-01

Acta número: 025

Audiencia pública número: 290

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO: 0112

La señora DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando se le declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el día 05 de septiembre del año 2006, hasta el 28 febrero del año 2021, con las demandadas, y se condene al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a la cual cree tener derecho.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 24 de febrero de 2023; siendo inadmitida en providencia número 523 del 8 de marzo de 2023, en la que se le indicó a la parte actora entre otros lo siguiente:

“2. Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas actualizados, toda vez que los allegados datan de 26/09/2022 y 28/05/2021, lo que no le permite a esta agencia judicial conocer el estado actual de las sociedades”.

Se concedió el término de ley para que procediera a realizar la corrección antes enunciada, sopena de rechazo de la demanda (pdf.05).

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, y señaló lo siguiente: *“Petición especial, de acuerdo al Parágrafo del artículo 25 del Código Procesal del trabajo afirmo bajo la gravedad del juramento no puedo acompañar de la existencia y representación legal de la empresa CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE más reciente, debido que hasta mediados del mes de mayo de 2022, éstos se podían descargar de la página principal de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por cualquier interesado y que a la fecha dicha entidad no los tiene cargado en la página para su efectiva obtención por lo que se hace necesario solicitarle a esta honorable autoridad no sea causal de devolución de la presente demanda ordinaria laboral ya que no existen más medios para el ciudadano común obtenerlos ni tampoco este empleador tiene registrado su existencia y representación legal en ninguna cámara de comercio del País.*



En este sentido se anexa el certificado la existencia y representación legal de la empresa CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE más reciente que data del 19 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no contamos con el periodo 2023". (pdf.03).

La Juzgadora de primera instancia emite el Auto número 802 del 30 de marzo de 2023, señala que la libelista “*subsano en debida forma las causales 1, 3, Y 4. Y en indebida forma la causal No.2, pues pretendiendo subsanarla en debida forma insiste en que.....no existen más medios para el ciudadano común obtenerlos ni tampoco este empleador tiene registrado su existencia y representación legal en ninguna cámara de comercio del País. En este sentido se anexa de la existencia y representación legal de la empresa CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE más reciente que data del 19 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no contamos con el periodo 2023.*

Dado lo anterior, no obstante, la solicitud del peticionario, este despacho rechazará la presente demanda por haber sido subsanada en indebida forma, toda vez que dicho sujeto procesal no puede ser parte en el presente litigio". (pdf.4).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que informó al juzgado las razones e imposibilidad de adquirir el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE, que única y exclusivamente se pudo descargar la página del MINISTERIO DE SALUD que extrañamente ya no se encuentra disponible para su obtención en el 2023, razón por la cual le solicitó al despacho diera aplicación al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, incluso aportando un certificado de la existencia de CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE del 19 de mayo de 2022, que existe prueba que elevó petición ante



Colpensiones el 13 de septiembre de 2022, que el certificado de existencia de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION si se aportó con fecha de vigencia 15-03-2023, que la A quo no tuvo en cuenta el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (pdf.05).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si la falta de acreditación oportuna de la existencia y representación legal de las demandadas, con fecha de actualización año 2023.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, "**PARÁGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención*".

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando la operadora judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte que los certificados de existencia y presentación legal de las demandadas y que fueron allegadas por la actora deben ser actualizados toda vez que los aportados "*datan de 26/09/2022 y 28/05/2021, lo que no le permite a esta agencia judicial conocer el estado actual de las sociedades*".



Revisada las actuaciones en el expediente de la referencia, se tiene que la parte actora, a través de mandatario judicial en su demanda inicial allegó los certificados de existencia y representación de las demandadas, así mismo procedió a subsanar las deficiencias enunciadas por la A quo, en el auto inadmisorio, y respecto a los certificados de existencia y representación legal, reitera lo señalado en su libelo.

Se encuentra en el pdf.01 el expediente objeto de censura, la prueba documental allegada por el accionante, en la que se obseva:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. expedido por la respectiva Cámara de Comercio.
2. Certificado de la sociedad CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se le reconoce personería jurídica.

Con lo encontrado en el expediente, queda claro que la parte actora, al momento de interponer la demanda, cumplió con la carga procesal, de aportar los certificados de existencia y representación legal, de las entidades convocadas al pleito, tal como lo exige el artículo 28 del CPT y SS.

Entonces teniendo como fundamento la documental aportada por la demandante y además de conformidad a lo citado en el Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su parágrafo, no encuentra esta Corporación motivo para que la A quo, haya procedido a inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por esta causal.

En efecto, el Artículo 31 del mismo Código, señala:



“PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:...* **4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado**”, subrayado y negrillas de esta Sala.

Es con fundamento en lo citado, que, para esta Instancia, NO es de recibo imponer cargas a la parte demandante que el legislador no ha señalado, como es, que los certificados de existencia y representación deban ser actualizados al momento de presentar la demanda, ya que esta circunstancia, no se desprende de la literalidad de las normas citadas. Máxime, cuando el legislador ha previsto circunstancias como la que se presentó en la demanda, incluso cuando se está en la imposibilidad de aportarlos cuando se inicia la demanda, ordenando entonces, que el demandado los adjunte con la contestación de la acción.

Por lo antes enunciado habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 802 del 30 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO** contra **MEDIMAS EPS S.A.S. Y CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE**, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese por Estado y cúmplase

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2023-00126-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DORIS CECILIA ESPITIA CASTIBLANCO
VS. MEDIMA EPS Y OYRAS
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00126-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: JORGE QUIROZ VALENCIA
DDO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN
REORGANIZACIÓN, y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-007-2023-00103-01

Acta número: 025

Audiencia pública número: 291

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO: 0113

El señor JORGE QUIROZ VALENCIA, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando se declare la existencia de vínculo laboral con la sociedad UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que se declare que la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de su responsabilidad contractual debe responder en calidad de tercero llamado en garantía, por las obligaciones que correspondan a sus coberturas (pdf.5).



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 3 de marzo de 2023; siendo inadmitida en providencia número 0853 del 16 de marzo de 2023, en la que se le indicó a la parte actora entre otros lo siguiente:

“(..)

1. *Prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer las pretensiones del aquí demandante dirigidas en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ello por no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el mismo establece lo siguiente:*

“(..)”

“Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa fue presentada ante la entidad pública, el 17 de febrero de 2023, y la demanda fue radicada solo 10 días después, el 02 de marzo de 2023, sin que conforme el mencionado artículo se entienda agotada la misma, folios 396 y 407 del archivo 02 del expediente digital.

2. *Se requiere a la parte actora para que aclare y señale puntualmente contra que entidades dirige la demanda y en que calidades son llamadas al presente proceso,(ejm, demandadas, litis consortes necesarios, llamados en garantía), lo anterior teniendo en cuenta que el encabezado de la demanda, no guarda relación con lo redactado en el inicio del escrito de la demanda, en el encabezado se establece que dirige las misma contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., y como litisconsorte necesarios y responsables solidarios a METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y como llamada en garantía a SEGUROS DEL ESTADO, no obstante en el inicio de*



la demanda, menciona que presenta la demanda en contra de UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACIÓN, METRO CALI S.A. y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin establecer las calidades, y sin mencionar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 3. El poder aportado no incluye a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte pasiva del proceso.*
- 4. El hecho 1.6, de la demanda, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no se indicaron las condiciones de modo, tiempo en que ocurrió el despido del demandante.*
- 5. Lo referido en el hecho 1.7, no fue redactado en términos de precisión y claridad si se tiene en cuenta que no establece puntualmente a que “autorización” hace referencia.*
- 6. El hecho 1.9, carece de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que no se indica puntualmente los extremos temporales, ni las cuantías, de las acreencias laborales adeudadas al demandante.*
- 7. La pretensión 7 declarativa de la demanda no tiene sustento fáctico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, no se detallan los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos, períodos y valores.*
- 8. Las pretensiones condenatorias de los numerales 2,4 y 11, carecen de cuantías, conforme a lo anterior debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 9. La pretensión condenatoria del numeral 10, no tiene sustento fáctico en los hechos de la demanda, no se informa sobre salarios adeudados, además de*



ello, carece de precisión y claridad por cuanto no se indicaron los períodos de salarios adeudados al demandante y los valores de cada uno.

10. Lo solicitado en las pretensiones 13, y 15. presenta indebida acumulación de pretensiones, en tanto que se solicitan de manera concomitante, indexación, intereses moratorios, además de solicitar en numerales anteriores indemnizaciones y/o sanciones”.

Se concedió el término de ley para que procediera a realizar la corrección antes enunciada, so pena de rechazo de la demanda y dentro de ese plazo la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

El Juzgador de primera instancia emite el auto número 1041 del 29 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

“... observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 0853 del 16 de marzo de 2023, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual señala”:

“(...)”

“Se aclara que si bien la apoderada de la parte actora presentó nuevamente la subsanación esta vez, efectuando la notificación simultánea a los canales digitales de la parte pasiva, la misma fue reportada de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de abril de 2023, a las 8:40 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose recibido el (28 de marzo de 2023)”.



Con base a lo anterior, rechazó la demandada (pdf.06). Decisión que fue objeto de los recursos legales.

El juzgador de primera instancia al resolver el recurso de reposición decide no revocar el mismo por las siguientes razones:

“...la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación 2023-00103-00, sino en los procesos radicados: 2023-00105-00, 2023-00106-00, 2023-00114-00, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial, la consideración principal del superior en dicho caso fue la siguiente:

“(...)”

“g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”(subrayado fuera del texto Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, en la medida que ello implicaría aceptar



que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, y de manera recurrente como ya se indicó, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial”.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que

“1.2. En vista de lo anterior, el término para subsanar corrió durante el horario hábil de los días 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de la presente calenda.

1.3. El 27 de marzo de 2023, último día hábil para la presentación oportuna de la subsanación del proceso, esta fue remitida a las 04:53 PM al correo del Despacho.

“(...)”

1.5. Tal como se puede advertir, por error involuntario al momento de adjuntar los archivos dentro del cuerpo del correo, se quedó por fuera el soporte que acredita la remisión de la subsanación a los demás sujetos procesales. Esto, pese a que esta acción se realizó a las 04:53 PM, es decir, de manera simultánea al envío realizado al Despacho.

1.6. Ese mismo día, haciendo la revisión del contenido enviado, se evidenció la situación expuesta en el numeral antecedente. Por dicho motivo, a las 20:40 PM se remitió un nuevo correo a esta misma dirección con el adjunto omitido inicialmente, indicándose en el cuerpo del mismo lo siguiente...”, como sustento de lo antes enunciado la mandaria judicial señala providencias emitidas por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia (pdf.08).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir determinar si era posible tener como presentada oportunamente la subsanación de la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo. Estableciendo el artículo 26 de la misma obra, un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las deficiencias que se le señalen.

Establece la Ley 4 de 1913, en relación con el computo de términos, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

ARTÍCULO 60. *Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.*

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTÍCULO 61. *Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.*

ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el*



calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Igualmente, resulta relevante traer la cita textual del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

“DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional en sentencia T 201 de 2015, se ha referido al exceso ritual manifiesto, en los siguientes términos:



“Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC 2257 de 2022 sobre la temática que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

“Ahora, si bien esta Corporación y la Rama Judicial, en general, han propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad, entre otros, con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, implementación que se hizo inexorable en virtud del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la ejecución de dichas herramientas debe garantizar el acceso a la administración de justicia a los usuarios; luego entonces, ante la dicotomía presentada respecto de la remisión de los correos electrónicos, es necesario atender el derecho sustancial del ciudadano, por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, como aquí ocurrió, desconociendo la obligatoriedad del operador judicial de facilitar el acercamiento del ciudadano a los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos, a fin de obtener una verdadera y real justicia.

6. En relación a la particular temática, esta Sala ha hecho énfasis en la «importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos»



a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

(...)

*Se sigue, entonces, que por regla general cuando la «carga procesal de la parte» consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*”.*

Esa misma corporación en sentencia STC 17282 de 2021 ha expuesto:

“Sumado a lo anterior, esa Sala ha reiterado que «(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello aparece un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma”

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisarse las actuaciones, encontramos que la demanda fue inadmitida en providencia número 0853 del 16 de marzo de 2023, notificada en Estado del 17 de mismo mes y año antes enunciado (pdf.03), la apoderada judicial de la parte actora contaba con cinco (5) hábiles para subsanar la misma, que comenzaron a contar los días 21, 22, 23, 24 y 27 del mes y año antes citado, la cual fue subsanada el día 27 de marzo de 2023, a las 4.54 p.m (pdf.04 y 05), sin embargo en ese momento omitió enviar las correspondientes constancias que efectuó de las notificaciones simultáneas a los canales digitales de la parte



pasiva y remitió estas constancia al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el mismo 27 de marzo de 2023, a las 8:40 P.M. (pdf.05), el cual consideró el A quo, que *“la parte actora allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No .0853 del 16 de marzo de 2023, toda vez que no se aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”*.

Al formularse el recurso de alzada, expone la apoderada que:

“1.3 El 27 de marzo de 2023, último día hábil para la presentación oportuna de la subsanación del proceso, esta misma fue remitida a las 04:53 PM al correo del Despacho.

1.4. El anterior correo, tenía entre sus archivos adjuntos los siguientes documentos: Imagen extraída de la constancia de correo electrónico emitida por gmail.com Aquellos archivos, son los contentivos de: (1) el soporte de envío del nuevo poder conferido por el actor por mensaje de datos, (2) anexos del memorial de subsanación, (3) el escrito poder, (4) el auto inadmisorio de la demanda el memorial de subsanación, (5) el memorial de subsanación y (5) el escrito de demanda subsanada.

1.5. Tal como se puede advertir, por error involuntario al momento de adjuntar los archivos dentro del cuerpo del correo, se quedó por fuera el soporte que acredita la remisión de la subsanación a los demás sujetos procesales. Esto, pese a que esta acción se realizó a las 04:53 PM, es decir, de manera simultánea al envío realizado al Despacho.

1.6. Ese mismo día, haciendo la revisión del contenido enviado, se evidenció la situación expuesta en el numeral antecedente. Por dicho motivo, a las 20:40 PM se remitió un nuevo correo a esta misma dirección con el adjunto omitido inicialmente...”



El juzgado de conocimiento declaró que la subsanación de la demanda fue presentada “*dentro del término previsto para ello*”, pero como quiera que no se remitió ese escrito a las entidades demandadas antes de terminar la jornada laboral, consideró que esa subsanación fue extemporánea, razón por la cual rechaza la misma. Decisión que se revocará, por las siguientes consideraciones:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, establece un término de cinco días para subsanar la demandada, que, en este caso, vencía el 27 de marzo de 2023, habiéndose presentado al correo electrónico del despacho judicial, el escrito donde la parte actora considera que accede a la corrección de las falencias citadas por el juzgado de conocimiento, a las 4:53 p.m.; es decir, a pocos minutos de terminarse la hora hábil, dado que para los operadores judiciales de la ciudad de Cali termina a las 5 de la tarde. Cuando se puede interpretar de conformidad con el artículo 59 y siguientes de la Ley 4 de 1913, el día termina a la media noche. Por lo tanto, el correo enviado a la parte pasiva a después de las 8 de la noche del mismo día 27 de marzo, se debe entender que se hizo antes del vencimiento del plazo legal.

Si se aceptará la interpretación dada por el juzgado, esto es, que el plazo de los cinco días para subsanar la demanda y enviar ese memorial a los correos de la parte pasiva, vencía el 27 de marzo de 2023 a las 5 p.m. llevan a que igualmente se debe entender subsanado el escrito demandatorio, porque se envió al correo electrónico del despacho judicial antes de terminar la jornada laboral, donde la apoderada de la parte actora, expone que envió simultáneamente el correo a las entidades demandadas y luego es que se percata del “*error involuntario al momento de adjuntar los archivos dentro del cuerpo del correo, se quedó por fuera el soporte que acredita la remisión de la subsanación a los demás sujetos procesales*”. Por ello nuevamente remite el correo a la parte pasiva.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE QUIROZ VALENCIA
VS. METRO CALI S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00103-01

Al observarse el pdf 05, se encuentra incorporado el documento que copiamos:

Gmail Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com>

SUBSANACIÓN DEMANDA // PROCESO CON RADICACIÓN No. 76001310500720230010300
1 mensaje

Yuliet Andrea Medina <yamnaranjo@gmail.com> 27 de marzo de 2023, 16:53
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, Notificaciones Judiciales STMC <judiciales@metrocali.gov.co>, gerencia <gerencia@unimetro.com.co>, juridico@segurosdelestado.com

Santiago de Cali (Valle del Cauca), marzo de dos mil veintitrés (2023)

Honorable:

Juzgado Séptimo (07) Laboral del Circuito de Cali
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

La ciudad.

CC: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; judiciales@metrocali.gov.co ; gerencia@unimetro.com.co ; juridico@segurosdelestado.com

Tipo de Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	76001310500720230010300
Demandante:	Jorge Quiroz Valencia
Demandadas:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. – Unimetro S.A. En Liquidación Judicial.
Litiscosortees Necesarios y Responsables Solidarios:	Metrocali S.A. Acuerdo de Reestructuración; Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
Llamado en Garantía:	Seguros del Estado S.A.
Referencia:	Subsanación Demanda

Yuliet Andrea Medina Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.871.532 de Palmira (Valle), abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico yamnaranjo@gmail.com registrado en dicha Entidad, actuando como apoderada judicial del señor **Jorge Quiroz Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.893.840, mayor de edad y residente en la ciudad de Santiago de Cali, con base en el poder debidamente otorgado y dentro del término procesal oportuno, me permito subsanar la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante el Auto Interlocutorio No. 0853 del 16 de marzo de 2023 que fue notificado a través de Estado Electrónico No. 037 del 17 de marzo de ese mismo año, procediendo a corregir los defectos allí advertidos en los documentos adjuntos.

Por favor enviar acuse de recibido.

Yuliet Andrea Medina Naranjo
Abogada - Consultora
Carrera 4 No. 10 - 44 Of. 915
Edif. Plaza de Cayzedo
Tel. 8059850 - Cel. 3147725248
Cali - Colombia

6 adjuntos

- REMISION PODER JORGE QUIROZ.pdf
82K
- Scan 27 mar. 23 16-44-19.pdf
100K
- NUEVO PODER (1).pdf
110K
- JORGE QUIROZ VALENCIA VS UNIMETRO SA.pdf
329K
- Memorial Subsanación.pdf
334K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0f6eb3c336&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r-2534826142666745663%7Cmsg-a:r-9005481702534378...> 1/2

Claramente ese documento dice “subsanación demanda” y tiene fecha: 27 de marzo de 2023 4:53 p.m. dirigido al Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, además a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; judiciales@metrocali.gov.co; gerencia@unimetro.com.co



.com.co ; juridico@segurosdelestado. Lo anterior, lleva a concluir que antes de la cinco de la tarde del día 27 de marzo de 2023, se envía correo tanto al juzgado de conocimiento como a las partes, que posteriormente, se evidencia que por error no quedó adjunto los archivos.

De otro lado, el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece una regla interpretativa al momento de analizar las normas de carácter procedimental, consistente en que *“... se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”* o en palabras de la Guardiana de la Constitución en precedente citado: *“el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma”.*

Considerando la Sala que en el caso en estudio existió un excesivo ritual manifiesto, porque no se atendió que la subsanación de la demanda se hizo ante el juzgado de conocimiento antes de vencer la hora judicial y en ese mismo envió se comunicaba a la parte pasiva de ese trámite, que por error no quedaron incluidos los anexos, que el mismo día fueron enviados, estando dentro del plazo legal. Donde el rechazo de la demanda conlleva a sacrificar derechos constitucionales como el acceso efectivo a la administración de justicia y a vulnerar principios como la celeridad y eficacia.



Planteadas, así las cosas, estima esta Sala que el análisis del operador judicial debió ser menos drástico, ante la exégesis procedimental, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación se realizó dentro del término ordenado por el legislador, y la obligación de comunicar a los demandados del escrito de subsanación también se hizo dentro del término y horario correcto.

Así las cosas, se itera, pese a que el Juzgado se sujetó a las disposiciones procesales, estima la Sala que no dio prevalencia al derecho sustancial y, por ende, se revocará la decisión objeto de alzada al considerarse presentada oportunamente la subsanación de la demanda.

Por lo antes enunciado habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar al juzgador de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio número 1041 del 29 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JORGE QUIROZ VALENCIA contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, y OTROS, por las razones expuestas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE QUIROZ VALENCIA
VS. METRO CALI S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00103-01

SEGUNDO: En su lugar, se ordena al juez de primera instancia que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

Notifíquese por Estado y cúmplase

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2023-00103-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE QUIROZ VALENCIA
VS. METRO CALI S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00103-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 025

Audiencia número: 282

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que modificó el artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por BELLANIRA ASTUDILLO MUÑOZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO N° 110

Sería el caso entrar a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las pasivas en contra de la sentencia número 216 del 06 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en la que se condenó a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora BELLANIRA ASTUDILLO MUÑOZ, a partir del 30 de septiembre de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; al pago de los intereses moratorios a cargo de dicha administradora de fondo de pensiones y de COLPENSIONES a partir de la promulgación de la aludida sentencia; debiendo ésta última entidad acreditar las semanas en mora y trasladarlas a PORVENIR, a la que autorizó descontar del retroactivo adeudado los aportes a salud.

No obstante, lo anterior, observa esta Sala de Decisión que nos encontramos frente a una nulidad insaenable, por las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de ambas demandadas, con base en las normas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con las adicionales de ley, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indemnización por daños y perjuicios y la devolución de saldos.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se avizora que ha sido la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A. a la que se encuentra afiliada la aquí demandante y ante la cual se petitionó como primera medida la corrección de la historia laboral, así como el reconocimiento del bono pensional y consecuentemente el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación económica que la A quo consideró reconocerle a la señora BELLANIRA ASTUDILLO MUÑOZ a cargo de la aludida administradora de fondo de pensiones en atención a que tenía cumplidos 57 años de edad y reunió una densidad de semanas equivalente a 1.460, a partir de la fecha en que arribó a la mencionada edad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con la advertencia de que la operadora judicial de primer grado no hizo mención alguna a la normatividad sobre la cual basó tal reconocimiento pensional.

Cabe recordar que la única prestación económica del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuyos requisitos para su causación se deriva del cumplimiento de una edad mínima y un número determinado de semanas cotizadas, es la **garantía de pensión mínima de vejez**, estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, la cual exige haber arribado a las edades de 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 ibidem, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas en toda su vida laboral, con la particularidad de que dicha prestación



económica será reconocida por parte del Gobierno Nacional, completando la parte de capital que haga parte para obtener la misma.

Ese reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, se hace por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 3 del artículo 4 del aludido Decreto 832, el cual expone:

"En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la información que debe presentarse en los lugares y en los plazos que él mismo determine"

E igualmente el artículo 2 ibidem, que a su vez modificó el artículo 9 del mentado Decreto 832, expuso lo siguiente:

"Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud."



Esclarecido lo anterior, resulta de suma importancia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentre vinculado a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, pues es quien, llegado el caso tal de que se encuentren acreditados los requisitos legales por parte de la señora BELLANIRA ASTUDILLO MUÑOZ, entraría a completar la parte que haga falta para obtener la pensión de vejez que la A quo entró a reconocer sin mayores miramientos y en un indefinido ejercicio jurídico-probatorio, y sin llamar a juicio a dicho Ministerio, quien podría resultar afectada en aplicación del debido proceso y otros derechos derivados de la Seguridad Social por cualquier decisión que se adopte en esta instancia, bien confirmando, ora revocando si hay mérito para ello.

Además, debe señalarse que con la contestación de la demanda la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso la excepción previa de falta de integración del Litisconsorcio necesario frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, medio exceptivo que la A quo en la celebración de la audiencia contenida en el artículo 77 del CPT y SS, pasó por alto por completo, pues no efectuó manifestación alguna al respecto, siendo su deber como directora del proceso, el garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, elementos que de haberse tenido en cuenta en tal etapa procesal, así como en el momento de emitir la correspondiente decisión que puso fin a la presente Litis, no nos encontraríamos frente a la presente nulidad de carácter insaneable.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como



también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 216 del 06 de octubre del 2021 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BELLANIRA ASTUDILLO MUÑOZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-016-2020-00093-01

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia número 216 del 06 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 016-2020-00093-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
ACCIONANTE: MARISOL SILVA MONTILLA
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001310500620220030901**

Acta número: 025

Audiencia número:304

AUTO N° 115

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio número 956 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de junio del presente año, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

A través de la providencia atacada, el juzgado de conocimiento en lo que interesa al recurso de alzada, dio prosperidad de forma parcial a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, sólo respecto de las pretensiones de indemnizaciones por no consignación de las cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones moratorias reclamadas, pretensiones que a consideración de la A quo no son procedente definir las a través del presente proceso especial de fuero sindical, sin que dicho medio exceptivo afecte las demás pretensiones relacionadas con el pago de



prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por ser pretensiones accesorias a la principal de reintegro.

Igualmente, no dio prosperidad a la excepción previa de FALTA DE AGOTAMIENTO GUBERNATIVO, puesto que, con el escrito de elevado por la accionante ante el Banco accionado, el día 16 de marzo de 2022 a través del cual solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando, aduciendo su calidad de fundadora del USEF S.I., siendo esa la Litis que se ha de resolver en el presente proceso para definir o no si le asiste derecho al pretendido reintegro, por lo que no sería dable debatir en el trámite de la excepción previa, si ella tenía o no fuero de fundadores según el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, tampoco dio prosperidad a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, respecto al proceso ordinario laboral con Radicación No.76-00131-05-011-2021-00465-00, en el cual se pretende el pago de prestaciones sociales y la indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, trámite que no resulta similar con el que aquí se surte.

En la providencia atacada, la A quo ordenó continuar con el trámite normal del proceso.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada, solicita en su recurso de alzada, que sea declarada en su totalidad la excepción de falta de agotamiento gubernativo como factor de competencia, en vista de que nuestro Código Procesal del Trabajo tiene una normatividad específica la forma para resolver las excepciones previas en su artículo 32 y sobre ello se aportaron las pruebas que acreditan que la parte actora no hizo uso el agotamiento de la vía gubernativa previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aduce que debe observarse que el artículo 405 del Código



Sustantivo del Trabajo, que indica en que consiste el fuero sindical y adicionalmente el artículo 406 de la misma obra, establece que trabajadores son los que están amparados bajo ese fuero sindical, el cual surge por diferentes causas y por diferentes motivos, sin que se pueda alegar que ostenta varias calidades aforado sindical como si se tratase de uno solo, de ahí que resulta de suma importancia de cuando se haga uso del agotamiento de la vía gubernativa, resulta necesario para este tipo de entidades oficiales se tenga la oportunidad de poder verificar de que el mismo corresponde a los hechos y pretensiones de la demanda, sin que se pueda sorprender a La Nación o a una entidad de esta naturaleza indicando una situación diferente en la reclamación administrativa y otra en la demanda.

Arguye que el juzgado al haber aceptado la reforma de la demanda, quedo totalmente avalado que la demandante no hacía parte del acta de fundación, y si no hacía parte de la fundación y en la demanda se hace referencia a que su fuero nace como fundadora del sindicato, no existe una reclamación administrativa debidamente agotada, por lo que en los anteriores argumentos se ha debido declarar probado dicho medio exceptivo de no agotamiento de la vía gubernativa y en consecuencia de la falta de competencia para conocer del presente asunto.

En relación con la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, aduce que no podía el juzgado subsanar la demanda de oficio, pues al haber declarado de forma parcial tal excepción, debió haber declarado en su totalidad la misma y dar por terminado el proceso, ello en vista de que el demandante tuvo la oportunidad de corregirla o adicionarla en el sentido de pronunciarse a las pretensiones que no son propias del presente proceso.

Finalmente, en torno a la excepción de pleito pendiente aduce que las pretensiones que hoy se ventilan en el presente asunto son las mismas que versan en el proceso ordinario en trámite, de lo cual se puede verificar del escrito de ambas demandas, tanto en el proceso ordinario como en el fuero



sindical, excepción que ha debido declararse probada también y con ello su terminación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo primero en dilucidar en el presente asunto, es el medio de exceptivo previo de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contenida en el numeral 8, del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por el principio de la analogía previsto en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, excepción que consiste en el hecho de que exista, valga la redundancia, un pleito pendiente en la oportunidad de que las partes sean las mismas, idénticas pretensiones y de que se adelanten dos procesos paralelos que no hayan finalizado, y solo cuando concurren estas condiciones indispensables se puede hablar de un pleito pendiente, lo anterior en busca de que no existan sentencias contradictorias sobre las mismas pretensiones y personas demandantes y demandadas.

Dentro del trámite de primera instancia, se allegaron las diligencias adelantadas dentro de proceso con Radicación No.76-00131-05-011-2021-00465-00, adelantado por la señora MARISOL SILVA MONTILLA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en donde claramente se observa que tal trámite judicial obedece a un proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual difiere del que hoy ocupa a la Sala - fuero sindical/acción de reintegro, pues con el primero de ellos, se busca obtener un pronunciamiento judicial sobre una controversia jurídica, para que se determine su contenido y existencia o se establezca su eficacia, a través de



unas pretensiones declarativas o de condena, con el que se imponga al demandado el cumplimiento de una prestación ora de dar, ora de hacer, ora de no hacer. Por el contrario, a través del trámite especial de fuero sindical, se busca el amparo del derecho constitucional de asociación sindical, para que se garantice la actividad de fundadores y directivos, que defienden los derechos de los trabajadores.

Si bien, se tiene que en ambos trámites judiciales las partes contendientes resultan ser las mismas, los procesos no dilucidarían las mismas pretensiones incoadas por la señora MARISOL SILVA MONTILLA, situación que no encuadra dentro de las reglas señaladas en líneas precedentes para que el medio exceptivo bajo estudio prospere. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

En cuanto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, ésta se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 ibidem, y para su estudio debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 25 y 25ª de nuestra normatividad adjetiva, puesto que una demanda laboral es inepta cuando no llena los requisitos que dichos cánones normativos prevén.

En el presente caso, la parte accionada propuso el mentado medio exceptivo bajo dos situaciones; la primera por la falta de agotamiento de la vía gubernativa al tratarse de una acción instaurada contra una entidad de carácter público y la segunda por una indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la falta de agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, prevé:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta.



Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

“(..)”

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:



“De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración



analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando la operadora judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advirtió que la misma se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A, 26, 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual procedió con su admisión, requisitos que en lo que atañe al requisito del agotamiento de la vía gubernativa, se encuentran cumplidos a cabalidad, puesto que la parte actora allegó con la demanda, la reclamación administrativa enviada al correo electrónico del Banco accionado, el día 16 de marzo de 2022, como se observa a continuación:



Coordinador Jea <coordinadorjea@gmail.com>

**RECLAMACION ADMINISTRATIVA PROTECCION FUERO SINDICAL Y
CIRCUNSTANCIAL MARISOL SILVA MONTILLA**

1 mensaje

Notificaciones JEA <notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com> 16 de marzo de 2022, 16:03
Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Santiago de Cali (Valle del Cauca), marzo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

Banco Agrario de Colombia SA
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Ciudad

Reclamante:	Marisol Silva Montilla
Tema:	Solicitud de reintegro por vulneración al: -Fuero sindical de fundadores. -Fuero sindical por ser miembro de subdirectiva del sindicato. -Fuero Circunstancial.

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional **194.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en esta misma entidad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **Marisol Silva Montilla** en el proceso de referencia, me permito presentar reclamación administrativa estipulada en el artículo 6 del CPTSS, solicitando se concedan las peticiones más adelante esbozadas, previo recuento de los siguientes:

Para la Sala dicha reclamación cumple a cabalidad con los requisitos a que alude el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, misma que es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal para la admisión de la demanda, sin que pueda entrar a exigirse una forma especial de presentación, o de solemnidades sin la cual no pueda cumplirse,



como lo pretende hacer ver el censor en su recurso de alzada, pues debe recordarse que el precepto contemplado en el aludido artículo 6, se cumple con la mera formulación del reclamo en términos concretos y precisos acerca de los derechos que se pretenden para que los representantes legales de las entidades públicas, declaren si están dispuestos o no a reconocerlos, o para que pasado el término de un mes de silencio, se entienda que se puede acceder a la vía judicial de nuestra especialidad.

Ahora bien, no deja de lado esta Corporación el hecho de que, en la reclamación administrativa, la accionante por intermedio de su apoderado judicial, peticona que le sea reconocida la calidad de aforada sindical al haber fungido al parecer como fundadora del sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia – USEF.SI, al tenor de lo dispuesto en el artículo 406 literal A) del Código Sustantivo del Trabajo. Mientras que en la demanda la pretensión principal contenida en el punto 1.1. varía respecto de la plasmada en la reclamación administrativa, pues se pretende sea declarado el fuero sindical a favor de la accionante al haber ingresado al sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia – USEF.SI., antes de la inscripción en el registro sindical en el Ministerio del Trabajo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 406 literal B) del Código Sustantivo de Trabajo.

Lo anterior, no resulta óbice para que el Juzgado de conocimiento no tenga competencia para continuar conociendo del presente asunto, pues ya quedo establecido que no resulta necesario que se haga un calco de lo petitionado en la reclamación administrativa y lo pretendido en la demanda, ya que la ley no indica la forma de como ha de agotarse la primera de ellas, máxime si los hechos que dieron origen a tales peticiones si resultan ser los mismos respecto del sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia – USEF.SI, siendo entonces objeto del litigio mismo, el determinar si las afirmaciones que contiene la demanda respecto a tal organización sindical se encuentran demostrados y así poder establecer si el fuero sindical que la aquí accionante pretende, se da; ora como fundadora de la



USEF.SI, ora por haberse adherido a la misma antes de su inscripción en el registro sindical o inclusive por ser miembro de la junta directiva de dicha organización sindical. Punto de la decisión de primera instancia que ha de confirmarse.

En cuanto al último punto de la censura impuesta por la parte accionada, se tiene que la A quo en la providencia atacada declaró parcialmente probado el medio exceptivo de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, respecto únicamente de las pretensiones de indemnizaciones por no consignación de las cesantías, intereses a la cesantía e indemnizaciones moratorias reclamadas, consideración que esta Sala de Decisión comparte en vista de que dichos rubros resultan improcedentes se resolver a través del presente proceso especial, pues éstos deben llevarse por la vía ordinaria laboral.

Debió la operadora judicial de primer grado, al realizar el control de la demanda, advertir a la parte actora sobre esa indebida acumulación de pretensiones, y ordenar el trámite previsto en el inciso 1 del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, consecuencia que trae la norma cuando la demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25ª del mismo código.

Pero como quiera que no se realizó el debido control de la demanda, no conlleva a que se dé por terminado el proceso como lo pretende la parte demandada, sino que al declarar probada parcialmente la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, conlleva a que sale del litigio las pretensiones indicadas en líneas anteriores y el debate se centrará sólo sobre las peticiones propias del fuero sindical, tal como lo ordenó la A quo.



Costas en esta instancia de forma parcial, a cargo de la parte accionada y a favor de la accionante, fíjense como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 956 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de junio del 2023, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia de forma parcial, a cargo de la parte accionada y a favor de la accionante, fíjense como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2022-00309-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
MARISOL SILVA MONTILLA
VS. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76-001-31-05-006-2022-00309-01**